

# **NORMA DE IMPORTANCIA EMPRESARIAL**

## **DICTAN NORMAS PARA LA COMPENSACIÓN A SOLICITUD DE PARTE Y LA COMPENSACIÓN DE OFICIO**

### **Resolución de Superintendencia N° 175-2007/SUNAT**

El miércoles 19 de setiembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución de Superintendencia N° 175-2007/SUNAT, la cual dicta normas para la compensación a solicitud de parte y compensación de oficio.

Como se recuerda, el artículo 40° del TUO del Código Tributario, establece que la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, siempre y cuando correspondan a periodos no prescritos, sean administrados por un mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad.

Asimismo, conforme a dispuesto en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27335, en el caso del Impuesto de Promoción Municipal (IPM), a que se refiere el artículo 76° de la Ley de Tributación Municipal, no se exige el requisito previsto en el artículo 40° del Código Tributario para que proceda la compensación, respecto a que la recaudación constituya ingreso de una misma entidad.

Por su parte, el artículo 40° del referido TUO, señala que la compensación podrá realizarse como Compensación Automática, Compensación de Oficio por la Administración Tributaria y Compensación a Solicitud de Parte.

Respecto a la Compensación de Oficio, se establece que ésta puede darse si de acuerdo a la información que contienen los sistemas de SUNAT sobre declaraciones y pagos se detecta un pago indebido o en exceso y existe deuda tributaria pendiente de pago, debiendo la SUNAT señalar los supuestos en que opera la referida modalidad.

En el caso de la Compensación a Solicitud de Parte, el artículo 40° del TUO del Código Tributario establece que la misma será efectuada por la Administración Tributaria previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que ésta señale.

De otro lado, la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, estableció, adicionalmente a lo regulado por el artículo 40° del Código Tributario, diversas consideraciones específicas respecto a la compensación del crédito por retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas.

Por lo tanto, la SUNAT ha considerado necesario establecer, por medio de la presente Resolución, los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que deben cumplirse para la compensación a solicitud de parte, así como regular los supuestos en los que operará la compensación de oficio, tratándose del literal b) del numeral 2 del artículo 40° del TUO del Código Tributario, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias, y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT:

#### **COMPENSACIÓN DE PARTE:**

El deudor tributario deberá presentar el Formulario Virtual N° 1648 a través del sistema SUNAT Operaciones en Línea, consignando su Código de Usuario y Clave Sol, así como los datos que se soliciten en dicho formulario.

Para efectos de presentar la solicitud de compensación, el deudor tributario, **deberá cumplir obligatoriamente con cada uno de los siguientes requisitos y condiciones:**

## **División de Asesoría y Consultoría Legal de BCPO**

- 1) Se presentará un Formulario N° 1648 por cada Crédito Materia de Compensación.
- 2) Identificar el formulario y su número de orden, en el que consta el Crédito Materia de Compensación, debiendo coincidir ello con la información registrada en los sistemas de la SUNAT.
- 3) No tener algún procedimiento administrativo iniciado a petición de parte, contencioso o no contencioso, pendiente de resolución ni alguna declaración rectificatoria que no hubiera surtido efectos.
- 4) El Crédito Materia de Compensación no debe haber sido materia de compensación o devolución anterior.
- 5) La deuda compensable no debe estar incluida en un Procedimiento Concursal, salvo que exista autorización expresa de la Junta de Acreedores.

Una vez cumplidos los requisitos anteriormente señalados, se considerará registrada la solicitud, y se generará automáticamente una Constancia de Presentación a través de SUNAT Operaciones en Línea, la misma que mostrará datos proporcionados por el deudor tributario, así como el número de orden asignado por la SUNAT a la solicitud de compensación y podrá ser impresa por el contribuyente. Adicionalmente, el deudor tributario podrá consultar el estado de su solicitud a través de SUNAT Operaciones en Línea.

### **Para efecto de la compensación se observarán las siguientes reglas:**

- 1) El saldo a compensar de retenciones y/o de percepciones del IGV no aplicadas, debe constar en la declaración mensual presentada, correspondiente al último periodo tributario vencido a la fecha de la solicitud de compensación.
- 2) El Crédito Materia de Compensación, se imputará conforme a las reglas legales vigentes.
- 3) No se efectuará la compensación si encontrándose en trámite ésta, se inicia un procedimiento contencioso o de devolución o de fraccionamiento respecto del Crédito Materia de Compensación o de la Deuda Compensable.

El proceso iniciado por el contribuyente con la solicitud de compensación, culminará con la notificación de la respectiva Resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 163° del Código Tributario, referido a la impugnación.

### **COMPENSACIÓN DE OFICIO**

Podrá ser realizada respecto a los Créditos Materia de Compensación que se detecten en la información que contienen los sistemas de la SUNAT, **en base a los siguientes supuestos:**

- a) Los pagos efectuados por el deudor tributario a través de declaraciones juradas y/o boletas de pago cuyo monto resulta en exceso respecto a la obligación determinada.
- b) Los pagos efectuados por el deudor tributario respecto de los cuales no le corresponda realizar declaración y/o pago alguno.
- c) Las retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas por el contribuyente o que no hubieran sido materia de devolución o de una solicitud de compensación o devolución.

La resolución que expide la SUNAT realizando la Compensación de Oficio, se notificará al contribuyente, luego éste podrá interponer los recursos impugnatorios que correspondan.

### **ADECUACIÓN DE SOLICITUDES EXISTENTES:**

Las solicitudes de compensación que se hayan presentado a la fecha de publicación de la presente Resolución y que se encuentren pendientes de resolución, deberán ser adecuadas a lo dispuesto en la presente norma, dentro de un plazo de 30 días calendario, de lo contrario las solicitudes presentadas serán consideradas inadmisibles.

Atentamente,

**Hugo Callo Marín**